

INFORME SECRETARIAL. Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho, solicitudes de las partes, e información remitida por entidades. Sírvase proveer.

Constancia secretarial: se informa que se venció el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se corrió traslado conforme al Parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara objeción.

Envío comunicación: 21/02/2022

Se tuvo notificado: 24/02/2022

El término corrió así: 25 y 28 de febrero de 2022, y 01 de marzo de 2022

Se deja constancia que se encuentran a disposición del despacho los títulos 2944757 y 2944760, por valor de \$2.144.798 y \$2.455.202, respectivamente.

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 951

Radicación 2019-00331

Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA, en representación de sus hijas menores de edad, en contra del señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, se presentaron memoriales por la parte demandante donde informan la modificación de la cuota alimentaria mediante sentencia del Juzgado Primero de Familia de Cali, liquidación de crédito, solicitud de oficiar a la entidad pagadora EASYFLY S.A. para aclarar la forma en que se efectúa la medida cautelar decretada, y también se aportó acta de la diligencia de secuestro del vehículo de placa UBZ – 638, solicitándose además se requiera al demandado a la entrega de llaves y documentos del vehículo, y la constancia de la notificación del proceso a la financiera GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., quien tiene prenda constituida sobre el vehículo automotor secuestrado, con el objeto de que tenga conocimiento del proceso, y finalmente también allegaron las respuestas dada por la financiera.

Por la parte demandada, se aportó revocatoria de poder, posteriormente memoriales poderes otorgados para intervenir en proceso de disminución de cuota alimentaria llevado en el Juzgado Primero de Familia de Cali; también presentó nuevo memorial poder e incidente de nulidad, se allegó copia del despido del demandado en la empresa EASY FLY, y se elevó solicitud directamente por el demandado donde solicita fijar fecha y hora para audiencia para resolver interrogantes.

También se allegó la devolución de la comisión cumplida por parte de la Secretaría de Seguridad y justicia, Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia respecto del vehículo con placas UBZ-638.

## SE CONSIDERA,

Sea lo primero resaltar, que estamos ante un trámite ejecutivo, donde se persigue el pago de lo adeudado, y se continúa la ejecución única y exclusivamente sobre lo adeudado según se haya probado, como ya aconteció en el presente proceso; y como garantía de cumplimiento se genera el pago de las cuotas sucesivas mientras se logra el pago de la obligación que dio lugar al proceso. Lo anterior, es importante precisarlo, porque en el caso en estudio la cuota alimentaria fue modificada mediante sentencia proferida por el homólogo primero, lo que fue puesto en conocimiento por la parte demandante en el presente asunto, sentencia que constituye el nuevo título que da origen a la obligación y en el que incluso se advierte "*CUARTO. – Forma de pago: La cuota alimentaria que aquí se fija debe ser pagada por el alimentante dentro de los cinco primeros días de cada mes a la señora Fatima del Pilar Cadena Espeleta, progenitora de las adolescentes, por el medio más idóneo posible, bien sea mediante entrega de la cuota alimentaria o transferencia o mediante consignación en cuenta bancaria o a través de depósitos judiciales o como lo convengan los progenitores*", es por dicha razón, que debe atenderse tal sentencia, para efectos del nuevo valor de la cuota alimentaria fijada, a partir del 13 de diciembre de 2021.

Ahora, como había sido presentada liquidación de crédito por la parte demandante, de la cual en su traslado no se presentaron objeciones por el demandado, se procedió a su revisión y se observa que la misma se presenta hasta febrero de 2022, sin embargo, no se aplicó el incremento del IPC a la cuota alimentaria del año 2022, por lo que ha de modificarse y actualizarse a la fecha, y quedará de la siguiente forma:

LIQUIDACION DEL CREDITO					
Año	No. Mes	Mes	Valor Cuota	% 0.5 interes	Total
2019	51	MANDAMIENTO EJECUTIVO	\$ 85.750.948	\$ 21.866.492	\$ 107.617.440
2019	50	JUNIO	\$ 4.729.319	\$ 1.182.330	\$ 5.911.649
2019	49	JULIO	\$ 4.729.319	\$ 1.158.683	\$ 5.888.002
2019	48	AGOSTO	\$ 4.729.319	\$ 1.135.037	\$ 5.864.356
2019	47	SEPTIEMBRE	\$ 4.729.319	\$ 1.111.390	\$ 5.840.709
2019	46	OCTUBRE	\$ 4.729.319	\$ 1.087.743	\$ 5.817.062
2019	45	NOVIEMBRE	\$ 4.729.319	\$ 1.064.097	\$ 5.793.416
2019	44	DICIEMBRE	\$ 4.729.319	\$ 1.040.450	\$ 5.769.769
2020	43	ENERO	\$ 4.909.033	\$ 1.055.442	\$ 5.964.475
2020	42	FEBRERO	\$ 4.909.033	\$ 1.030.897	\$ 5.939.930
2020	41	MARZO	\$ 4.909.033	\$ 1.006.352	\$ 5.915.385
2020	40	ABRIL	\$ 4.909.033	\$ 981.807	\$ 5.890.840
2020	39	MAYO	\$ 4.909.033	\$ 957.261	\$ 5.866.294
2020	38	JUNIO	\$ 4.909.033	\$ 932.716	\$ 5.841.749
2020	37	JULIO	\$ 4.909.033	\$ 908.171	\$ 5.817.204
2020	36	AGOSTO	\$ 4.909.033	\$ 883.626	\$ 5.792.659

2020	35	SEPTIEMBRE	\$ 4.909.033	\$ 859.081	\$ 5.768.114
2020	34	OCTUBRE	\$ 4.909.033	\$ 834.536	\$ 5.743.569
2020	33	NOVIEMBRE	\$ 4.909.033	\$ 809.990	\$ 5.719.023
2020	32	DICIEMBRE	\$ 4.909.033	\$ 785.445	\$ 5.694.478
2021	31	ENERO	\$ 4.988.068	\$ 773.151	\$ 5.761.219
2021	30	FEBRERO	\$ 4.988.068	\$ 748.210	\$ 5.736.278
2021	29	MARZO	\$ 4.988.068	\$ 723.270	\$ 5.711.338
2021	28	ABRIL	\$ 4.988.068	\$ 698.330	\$ 5.686.398
2021	27	MAYO	\$ 4.988.068	\$ 673.389	\$ 5.661.457
2021	26	JUNIO	\$ 4.988.068	\$ 648.449	\$ 5.636.517
2021	25	JULIO	\$ 4.988.068	\$ 623.509	\$ 5.611.577
2021	24	AGOSTO	\$ 4.988.068	\$ 598.568	\$ 5.586.636
2021	23	SEPTIEMBRE	\$ 4.988.068	\$ 573.628	\$ 5.561.696
2021	22	OCTUBRE	\$ 4.988.068	\$ 548.687	\$ 5.536.755
2021	21	NOVIEMBRE	\$ 4.988.068	\$ 523.747	\$ 5.511.815
2021	20	DICIEMBRE	\$ 4.988.068	\$ 498.807	\$ 5.486.875
2022	19	ENERO	\$ 5.268.397	\$ 500.498	\$ 5.768.895
2022	18	FEBRERO	\$ 5.268.397	\$ 474.156	\$ 5.742.553
2022	17	MARZO	\$ 5.268.397	\$ 447.814	\$ 5.716.211
2022	16	ABRIL	\$ 5.268.397	\$ 421.472	\$ 5.689.869
2022	15	MAYO	\$ 5.268.397	\$ 395.130	\$ 5.663.527
2022	14	JUNIO	\$ 5.268.397	\$ 368.788	\$ 5.637.185
2022	13	JULIO	\$ 5.268.397	\$ 342.446	\$ 5.610.843
2022	12	AGOSTO	\$ 5.268.397	\$ 316.104	\$ 5.584.501
2022	11	SEPTIEMBRE	\$ 5.268.397	\$ 289.762	\$ 5.558.159
2022	10	OCTUBRE	\$ 5.268.397	\$ 263.420	\$ 5.531.817
2022	9	NOVIEMBRE	\$ 5.268.397	\$ 237.078	\$ 5.505.475
2022	8	DICIEMBRE	\$ 5.268.397	\$ 210.736	\$ 5.479.133
2023	7	ENERO	\$ 5.959.610	\$ 208.586	\$ 6.168.196
2023	6	FEBRERO	\$ 5.959.610	\$ 178.788	\$ 6.138.398
2023	5	MARZO	\$ 5.959.610	\$ 148.990	\$ 6.108.600
2023	4	ABRIL	\$ 5.959.610	\$ 119.192	\$ 6.078.802
2023	3	MAYO	\$ 5.959.610	\$ 89.394	\$ 6.049.004
2023	2	JUNIO	\$ 5.959.610	\$ 59.596	\$ 6.019.206
2023	1	JULIO	\$ 5.959.610	\$ 29.798	\$ 5.989.408
		<b>TOTAL</b>	\$ 342.559.427	\$ 53.425.037	\$ 395.984.464

Total Cuotas adeudadas	\$ 342.559.427
Total intereses adeudados	\$ 53.425.036,8
COSTAS	\$ 3.500.000
subtotal	\$ 399.484.464
Títulos pagados	\$ 267.663.086,00
Títulos en existencia	\$ 4.600.000
Abonos reconocidos en Sentencia	\$ 157.000
Total a cargo del Ddo	\$ 127.064.378

De acuerdo a lo anterior, se puede constatar que hasta el 31 de julio de 2023, el demandado adeuda \$395.984.464, más el valor de las costas del proceso por \$3.500.000, para un total de \$399.484.464 y que generado el descuento de lo reconocido en sentencia (\$157.000) y lo pagado hasta julio de 2023 (\$267.663.086), y sumados los 2 títulos judiciales a disposición del Despacho por valor total de \$4.600.000, los cuales deberán entregarse a la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia, queda un saldo insoluto por valor de \$127.064.378. Por lo que en tal sentido será modificado.

Respecto de la liquidación de crédito que posteriormente se aportó, no se dará trámite, toda vez que ya estaba en curso la revisión de la que será modificada, y se había surtido su traslado.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la empresa EASY FLY con el fin de que aclarara cómo aplicaba la medida cautelar decretada, no se accederá, como quiera que el demandado ya no labora en la misma, como le fue informado al Despacho por la parte demandada, aportando copia de la carta de despido.

También fue allegado por la parte demandante, copia del derecho de petición elevado al demandado, con fines de obtener información del vehículo de placas UBZ638; así mismo se allegó copia del acta de secuestro del vehículo en mención, copia de petición elevada a la financiera GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y la respuesta dada por estos, como quiera entonces que lo mencionado se allegó con fines informativos, se agregarán al expediente, sin más consideraciones al respecto.

Ahora bien, respecto de los memoriales allegados por la parte demandada, se allegó paz y salvo por honorarios del Dr. DANIEL ALEJANDRO JAVIER CASTILLO GUARIN, a quien se le reconoció personería mediante auto de sustanciación No. 212 dictado en audiencia del 22 de julio de 2021; posteriormente se allega memorial poder otorgado a la Dra. DIANA PAOLA ROJAS ZARATE, poder que va dirigido al Juzgado Primero de Familia de Cali, y para ser representado en el proceso de disminución de cuota alimentaria que se lleva en ese Despacho y finalmente se remitió poder e incidente de nulidad, y en dicho poder se faculta al Dr. FABIO LOZANO GÓMEZ para que adelante dicho incidente de nulidad dentro del presente proceso; de lo anterior, se concluye que, el poder otorgado a la Dra. DIANA PAOLA ROJAS ZARATE, no puede tenerse en cuenta, como quiera que va dirigido a otro juzgado y para el trámite llevado en ese despacho; y el otorgado al Dr. FABIO LOZANO GOMEZ, lo faculta sólo para promover el incidente de nulidad, por consiguiente no puede entenderse como una revocatoria tácita al poder del Dr. DANIEL ALEJANDRO JAVIER CASTILLO GUARIN, quien estaba facultado para representarlo en este proceso, que no solo para promover incidentes de nulidad, como sí ocurre con el abogado Lozano Gómez, de suerte que, a este último no se le podrá reconocer personería para que adelante el respectivo trámite de nulidad en representación del demandado, hasta tanto aquel aclare su representación.

Frente a la solicitud elevada directamente por el demandado no se atenderá, como quiera que debe actuar por intermedio de apoderado judicial o acreditar el derecho de postulación.

Finalmente, se agregará la devolución de la comisión cumplida por parte de la secretaria de seguridad y justicia subsecretaria de acceso a servicios de justicia respecto del vehículo con placas UBZ-638, sin más consideraciones.

Así entonces, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al proceso la copia de la sentencia No. 180 del 14 de diciembre de 2021, PARA EFECTOS de tener en cuenta la modificación de la cuota alimentaria, en las liquidaciones de crédito.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO DAR TRÁMITE** a la segunda liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de oficiar a la empresa EASYFLY S.A.

**QUINTO: AGREGAR** al expediente la copia del derecho de petición elevado al demandado por la parte demandante, la copia del acta de secuestro del vehículo UBZ638, la copia de la petición elevada a la financiera GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y la respuesta dada por estos, sin más consideraciones al respecto.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandada para que aclare su representación judicial, en los términos expuestos en esta providencia

**SEPTIMO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud elevada directamente por el demandado.

**OCTAVO: AGREGAR** la devolución de la comisión cumplida por la secretaria de seguridad y justicia subsecretaria de acceso a servicios de justicia respecto del vehículo con placas UBZ-638.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 130

Fecha: 1° de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario